



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03871-2008-PA/TC

JUNÍN

MARÍA SALOMÉ PICO PARIONA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Salomé Picho Pariona contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 10 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de junio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como personal de limpieza pública de la entidad demandada, más los costos procesales. Manifiesta haber laborado desde el 1 de junio de 1999 hasta el 15 de abril de 2007, fecha en que se le impidió el ingreso a su centro de labores.
2. Que de la revisión de autos se ha determinado que la demandante prestó servicios para la emplazada desde el 1 de junio de 1999 hasta el 31 de agosto de 2004 como personal de limpieza con contrato de locación de servicios. A partir de 1 setiembre de 2004 hasta el 16 de julio de 2006 trabajó con la empresa Diestra Concesiones Huancayo S.A.C. y dicha empresa cumplió con pagar su liquidación por tiempo de servicios.
3. Que asimismo, de la revisión de los autos se desprende que la actora retornó a la Municipalidad Provincial de Huancayo ingresando en el mes de enero de 2007; sin embargo, no se precisa el día en que ingresó a prestar servicios para la emplazada, no existe documento alguno en el que se indique indubitablemente el día de ingreso; es más, la emplazada al contestar la demanda a fojas 82 en su sexto otrosí digo no precisa exactamente la fecha en que ingresó a prestar servicios a favor de la entidad demandada.
4. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

5. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5° (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.
6. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator